

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado HENRY RAMIREZ MARULANDA ; NOTIFICADO :16 de octubre de 2020

Se tiene por surtida el día 19 de octubre de 2020

3 días para retirar copias : ,20,21,22 de octubre de 2020.

Términos para pagar y excepcionar : ,23,26,27,28,29,30 de octubre de 2020

3,4,5,6 de noviembre de 2020

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Manizales, Noviembre 10/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
RADICADO: **1700140030032019-00227-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM representada por Álvaro Guzmán Aguilar quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **HENRY RAMIREZ MARULANDA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una LETRA DE CAMBIO arrojado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 5 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **HENRY RAMIREZ MARULANDA** fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 16 de octubre de 2020 de la orden de pago librada en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”***

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **86.240..oo** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 5 de agosto de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM-** representado por Álvaro Guzmán Aguilar quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **HENRY RAMIREZ MARULANDA** .

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **86.240..oo**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00227-00

.me.

